

**A LA SECCIÓN CIVIL Y DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL INSTANCIA DE
MADRID**

***** , Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de Don ***** , representación acrecido mediante apoderamiento electrónico otorgado en mi favor y que adjunto acompaña al presente como documento nº 1, ante la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia comparezco y DIGO:

Que por medio del presente escrito, y en aplicación de los artículos 517.2.1^a y el art. 776.2^a y 3º de la LEC, intereso la EJECUCIÓN FORZOSA de la Sentencia nº ***/19 de divorcio contencioso de fecha 15 de mayo de 2019 dictada por el entonces Juzgado de Primera Instancia ** de Madrid, y previa la tramitación oportuna, se dicte Auto despachando ejecución en los términos interesados en el suplico de esta demanda.

PREVIO

I. -IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE ACTORA.

Ocupa la posición de demandante Don****, con D.N.I./N.I.F. **** y domicilio en *****.

Actúa en su propio nombre y derecho, representada por el Procurador de los Tribunales, Don *** y bajo la dirección letrada de Doña **, colegiada nº *** del ICAM, con domicilio profesional en Madrid ***** , Tf *** y correo electrónico ***.

II. -IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.

La demanda se formula frente a su ex esposa Doña *****, con D.N.I./N.I.F. ****, domicilio en c/. ***** y teléfono *****.

Solicitud que se fundamenta en los siguientes,

HECHOS

PRIMERO. Antecedentes.

A los efectos de lo previsto en el artículo 549 de la LEC, el Juzgado de Primera Instancia ** de Madrid dictó en el procedimiento de divorcio contencioso, autos ***, sentencia nº *** de fecha *** por la que estableció en relación a la guarda y custodia y régimen de visitas del hijo menor **** lo siguiente:

*“1ª.-Se atribuye a Doña ***** la guarda y custodia del hijo menor de los litigantes, ANSELMO, compartiendo los progenitores la patria potestad del mismo, actuando en su beneficio e interés.*

*2ª.- Respecto del sistema de visitas se establece un régimen de visitas y comunicaciones en favor del progenitor no custodio consistente en los fines de semana alternos desde el sábado a las 10.00 h de la mañana hasta el domingo a las 20.00 h y la mitad de los períodos vacacionales , eligiendo a falta de acuerdo, D. ***** en los años pares y Dª --- en los impares.*

Se acompaña como documento nº 2 testimonio de la la sentencia de divorcio.

Estas son, por tanto, las medidas que están vigentes en la actualidad respecto a la guarda y custodia de ANSELMO, y régimen de visitas en favor del progenitor no custodio, D. ****, aquí ejecutante.

SEGUNDO. Firmeza de la resolución que se pretenden ejecutar.

La resolución que se ejecuta es firme y han transcurrido más de veinte días hábiles desde su firmeza.

TERCERO: hechos que dan lugar a la presente ejecución.

A pesar del tenor de la sentencia que se ejecuta, desde el pasado día 1 de septiembre de 2024 la progenitora ha impedido que mi representado mantenga cualquier tipo de comunicación o relación con Anselmo. Escudándose en que el menor no desea contactar con su padre, los sábados alternos a la hora de recogida del menor no hay nadie en el domicilio del menor, y tampoco atiende las llamadas de teléfono.

Se adjunta en prueba del incumplimiento:

- Documento número tres: Mails entre las partes.
- Documento número cuatro: Registro de las llamadas telefónicas a la progenitora sin atender.
- Documento número cinco: Mails entre el progenitor y la tutora de Anselmo interesándose por el menor ante la imposibilidad de mantener cualquier contacto con él.

Ante esta situación nos vemos en la necesidad de interponer la presente demanda ejecutiva.

CUARTO. Medidas que se reclaman.

Ante el incumplimiento denunciado deberá requerirse expresa y personalmente a Doña *** al objeto de que cumpla fielmente con el régimen de visitas y comunicaciones establecido por sentencia de divorcio de ***** en favor de D. **** para que pueda comunicar y disfrutar de la compañía del menor ANSELMO, con el apercibimiento de que su incumplimiento reiterado puede dar lugar al cambio de régimen de guarda y visitas según establece el artículo 776.3º de la LEC, y a un delito de desobediencia grave a la autoridad de conformidad con lo establecido en el artículo 556.1 del Código Penal.

Del mismo modo, y de conformidad con lo establecido en el art. 776.2^a de la LEC, y a la vista del incumplimiento del régimen de visitas y comunicaciones, interesamos que se apremie a la parte ejecutada con la imposición de multas coercitivas mensuales durante el tiempo que lo incumpla por el importe que se estime oportuno por el juzgador.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El art. 545.1 de la LEC establece que será competente para la ejecución de resoluciones judiciales y de transacciones y acuerdos judicialmente homologados o aprobados el tribunal que conoció del asunto en primera instancia o el que homologó o aprobó la transacción o acuerdo.

SEGUNDO. Procedimiento.

El procedimiento a seguir es el establecido en los artículos 517 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al ejercitarse una acción ejecutiva fundada en un título que lleva aparejada ejecución, del que resulta el deber de cumplir con el régimen de visitas y comunicaciones establecido en favor del progenitor.

TERCERO. Capacidad procesal y legitimación.

La tienen la parte demandante y demandada según lo dispuesto en los artículos 6 y siguientes de la LEC, y de conformidad con los artículos 10 y 538 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

CUARTO. Fondo del asunto.

La acción que se ejercita es la acción personal y ejecutiva dimanante de una sentencia firme, título que tiene aparejada ejecución, a tenor de lo dispuesto en

el apartado 2º del art. 517 de la LEC, cumpliéndose los requisitos exigidos por dicho precepto legal.

Es igualmente de aplicación el artículo 776. 2º y 3º de la LEC.

Respecto al cumplimiento y ejecución de las sentencias es aplicable la Doctrina y jurisprudencia consolidada que establece el firme establecimiento de que las resoluciones judiciales deben ser ejecutadas en sus propios términos. Y así encontramos, entre otras, la *sentencia del Tribunal Supremo de 24 de diciembre de 2002* (nº de resolución 1269/2002) y Ponente Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSE ALMAGRO NOSETE), que haciendo referencia a la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, establece que la ejecución de las resoluciones judiciales debe realizarse en sus propios términos:

"La ejecución de las sentencias en sus propios términos forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de Jueces y Tribunales, ya que en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconocen no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad ninguna (sentencias del Tribunal Constitucional 167/1987 y 92/1988), cuestión de esencial importancia para dar efectividad al establecimiento del estado social y democrático de Derecho que implica, entre otras manifestaciones, la sujeción de los ciudadanos y de la Administración Pública al ordenamiento jurídico y a las decisiones que adopta la Jurisdicción, no sólo juzgando, sino también ejecutando lo juzgado, según se desprende del artículo 117-3 de la Constitución Española (sentencias del Tribunal Constitucional 67/1984 y 167/1987). También ha dicho el Tribunal Constitucional que, en principio, corresponde al órgano judicial competente deducir las exigencias que impone la ejecución de las sentencias en sus propios términos, interpretando, en caso de duda, cuáles deben ser éstos y actuando en consecuencia (sentencias del Tribunal Constitucional 125/1987 y 167/1987), y que si bien debe tenerse en cuenta que, en todo caso, con ocasión de los incidentes de ejecución no es posible resolver cuestiones que no hayan sido abordadas ni decididas en el fallo o con las que éste no guarde una inmediata o directa relación de causalidad, pues, de otro modo, no sólo se vulnerarían las normas legales que regulan la ejecución, sino que podría resultar menoscabado, asimismo el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes procesales o de terceros (entre otras, la sentencia del Tribunal Constitucional número 120/1991), esto no puede interpretarse respectivamente, sino más bien a favor de una ejecución satisfactoria, con lo que se

quiere decir, en suma, que el Juez de la ejecución ha de apurar siempre, en virtud del principio "pro actione", del de economía procesal y, en definitiva, de su deber primario de tutela, la posibilidad de realización completa del fallo, infiriendo de él todas sus naturales consecuencias en relación con la "causa petendi", es decir, de los hechos debatidos y de los argumentos jurídicos de las partes que, aunque no pasan literalmente al fallo, como es lógico, sí constituyen base para su admisión o rechazo por el Juzgador y, por ello, fundamento de su fallo, del cual operan como causas determinantes. Lo cual, es obvio, no supone que se puedan ampliar en fase de ejecución de sentencia los términos del debate o hacerse otras pretensiones distintas ampliando indebidamente el contenido de la ejecución de sentencia los términos del debate o hacerse otras pretensiones distintas ampliando indebidamente el contenido de la ejecución, cosa que la ley ordinaria prohíbe al prever un recurso al respecto" (artículo 1.687 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Simplemente implica que la interpretación y aplicación del fallo de la sentencia no ha de ser estrictamente literal, sino finalista y en armonía con todo lo que constituye la sentencia (sentencia del Tribunal Constitucional número 148/1989)"

La sentencia que se ejecuta constituye el título habilitante, y ello por cuanto el art. 18.2 de la L.O.P.J. y la interpretación integradora del art. 24 de la Constitución Española impide que el órgano judicial se aparte, sin causa justificada, de lo previsto en el fallo a ejecutar, dada la indefensión que puede occasionar a la parte ejecutada. En este sentido la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 19 de noviembre de 1992 establece que:

"La ejecutoriedad de las sentencias en sus propios términos, no sólo forma parte integrante del derecho a la tutela efectiva que el art. 24.1 de la Constitución reconoce, sino que también es principio esencial de nuestro ordenamiento jurídico, el que la ejecución ha de cumplir con el principio de identidad total entre lo establecido en el fallo con lo que ha de realizarse."

QUINTO. Costas.

En aplicación del art. 539 de la LEC, las costas deberán imponerse al demandado.

Y

AL TRIBUNAL SUPLICO

Que teniendo por presentado este escrito junto con los documentos que acompaña, lo admita y tenga por formulada demanda ejecutiva de obligación de hacer frente a Doña *****, en solicitud de despacho de ejecución de la Sentencia *** de fecha ***, dictando Auto mediante el que se acuerde:

1.- Despachar ejecución de hacer personalísima frente a Doña ***** y, en consecuencia, se le requiera para que cumpla en sus propios términos la sentencia de divorcio de ****, dictada por el Juzgado de primera Instancia ** de Madrid, que establece el régimen de visitas y comunicaciones en favor de Don *** con su hijo ANSELMO, y en los términos establecidos en la referida sentencia de divorcio.

2.- Requerirse expresa y personalmente a Doña *****, con D.N.I./N.I.F. **** y domicilio en c/. *****, al objeto de que cumpla fielmente con el régimen de visitas y comunicaciones de ANSELMO establecido en favor de Don, con el apercibimiento de que su incumplimiento puede dar lugar:

- Al cambio de régimen de guarda y visitas
- Un delito de desobediencia grave a la autoridad de conformidad con lo establecido en el artículo 556.1 del Código Penal.

3.- Se apremie a la parte ejecutada con la imposición de multas coercitivas mensuales durante el tiempo que incumpla el régimen de visitas y comunicaciones por el importe que se estime oportuno por el Juzgador.

Y todo ello con imposición de costas a la ejecutada.

Es Justicia que pido en Madrid, a *****.

Firma abogado

Firma procurador